

S.S.V. c/ F.R.I. s/ Acción Posesoria de Turbación

En un caso de turbación de la propiedad en zona rural, la actora (quien ininterrumpidamente continuó la posesión iniciada por su abuela paterna, hace más de 50 años) contra su vecino quien colocó en el inmueble que habita y desarrolla actividad agrícola un alambrado precario.

El Juzgado Civil, Comercial y de Familia de Santa María, hizo lugar a la pretensión y ordenó hacer cesar la turbación en la posesión, disponiendo el inmediato desmantelamiento del alambrado.

El tribunal, teniendo en cuenta la denuncia y el relato de los testigos consideró que "(...) el ingreso del demandado Sr. R.I.F. en el inmueble, cuya relación de poder o posesión detenta la actora Sra. S.V.S., para proceder a realizar un alambrado en la propiedad, denota un acto de violencia en contra de los derechos de propiedad y posesión de la actora, que deben ser visualizados con una mirada de género" "(...) resulta habitual y propio de las comunidades del interior de nuestra provincia, que las mujeres tomen a su cargo la producción de la tierra para obtener frutos que en general no son comercializados, sino que son utilizados para la propia alimentación familiar". A su vez, señaló que "(...) se trata de una mujer, adulta mayor (68 años de edad al momento de los hechos), que desarrolla su vida en un medio rural, y se encuentra avezada por estas múltiples causas de vulnerabilidad. "

DERECHO A LA VIDA SIN VIOLENCIA

V. Económica y Patrimonial

DERECHO DE LAS MUJERES EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

Mujeres de zonas rurales

Adultas mayores

SENTENCIA DEFINITIVA NÚMERO: ** /2.024.-

SANTA MARIA, PROVINCIA DE CATAMARCA, 30 DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO. --

Y VISTOS: La presente causa N° ***/2020 S.S.V. c/ F.R.I. s/ Acción Posesoria de Turbación, venidos a despacho para resolver en definitiva y

DE LO QUE RESULTA: 23/29 comparece, la Sra. S.V.S., con el patrocinio letrado del Dr. H.D.C.S., interponiendo acción posesoria de Turbación y/o de Mantener la Posesión, en contra de R.I.F., sobre un inmueble ubicado en la Avda. XXXXX s/n del Localidad XXXXX de este Dpto. de Santa María, Provincia de Catamarca (R.A.) identificado con la Mat. Cat. N.º ***** padrón N **** a fin de que se ordene a los accionados a cesar en la perturbación en la posesión, que ejerce sobre dicho inmueble.-

Dice que el inmueble objeto de esta Litis, es contiguo al inmueble donde tiene radicada su casa habitación en donde habita con su grupo familiar, hace más de 50 años, ello traduce la causa de posesión asumida y ejercida sobre la finca para cultivo sobre la cual ejerce la posesión con aminor de Dueña. -

El inmueble ha sido originalmente de legitima posesión de su abuela paterna M.Z.S., la que falleció en 1952, que a partir de dicho periodo continuo ministerio legis, en el ejercicio de dicha posesión su hijo L.R.S. -padre de la actora-; quien fallece 22/10/92, desde dicha fecha automáticamente y de pleno derecho asumió la posesión efectiva y real del bien y continuo ejerciéndola en la forma prescripta por la ley, invirtiendo su título respecto a otro heredero, dice haber desarrollada la actividad agrícola en la explotación de cultivos propios de la zona.-

Dice que aparece en fecha 25 de septiembre el Sr. R.I.F., junto a otras personas de su familia, pretendiente instalar un precario alambrado de cerramiento. Dice se apersonado en la comisaria y realizó la denuncia en fecha 25/09/2020, los que dispusieron una medida de no innovar. Cita Doctrina, Jurisprudencia. Solicita el dictado de una medida cautelar de no innovar. Ofrece prueba A fs. 31/32 por Sentencia Interlocutoria 332/2020, previa caución juratoria de los peticionantes de dicta la medida cautelar de no innovar; la que se notifica a fs. 44/45, por Oficio al Juez de Paz del distrito. -

Por providencias de fecha 24/11/2020, y 01/03/2021, se lo tiene por presentado, en el carácter invocado, por iniciada la presente acción, que se otorga el trámite sumarísimo, se ordena correr traslado a los accionados por el término de Ley. A fs. 60/63 vta. se tiene por efectuada la notificación de la demanda al accionado.

CONTESTA DEMANDA: A fs. 53/58, se presenta el Sr. R.I.F., con el patrocinio letrado del Dr. C.L.P. Niega todos y cada uno de los hechos relatados por la actora. En la verdad de los hechos relata, que la propiedad de la cual quiere apropiarse la actora, le pertenece junto al demás heredero de la Sra. M.Z.S. -. Se pregunta si la actora poseía para ella o para la sucesión de M.Z.S. En la acción se denota la mala fe de la actora, a sabiendas de que el uso de esa propiedad, cuando estaba en vida su padre (1992, siempre perteneció a la sucesión M.Z.S., y no para sí. Es por ello que esta propiedad no fue prescripta anteriormente (mat cat. N *****, (...)) a sabiendas de que su padre y toda la familia poseían a favor de la sucesión. La actora no es sucesora universal, sino que tiene dos hermanos uno que falleció y otra que vivía en Bs As.; que los pagos de impuestos el último es en el año 1992. Impugna la prueba documental, para de impuesto inmobiliarios. Ofrece prueba documental, testimonial e informativa. -

A fs. 64vta. se los tiene al Sr. R.I.F., por presentados, con el patrocinio letrado del Dr. C.L.P. A fs.

A fs. 76vta se fija fecha a audiencia del Art. 360 del C.C.- A fs. 79 se realiza la audiencia del art. 360, pero las partes no llegan a un acuerdo y se procede a abrir la causa a prueba por 40 días; a fs. 82 obra el decreto de producción de la prueba ofrecida por las partes. -

A fs. 155/156 se glosa Informe remitido por la Delegación Santa María de la Adam. Gral. de Catastro; Informe de Rentas del Municipio de San José, a fs. 159/163; a fs. 165 el accionado impugna esta última prueba. -

A fs. 81 comparece la Dra. L.S.F., en el carácter de gestora del demandado R.I.F.

A fs. 91/92 se glosó informe remitido por la Administración General de Catastro, igual a fs. 114; se aneja pliego y audiencia de Absolución de Posiciones de R.I.F.

A fs. 130/132 comparece la Dra. F. en el carácter de apoderada del demandado. -

Se glosan las declaraciones testimoniales de A.R.A. fs. 135; G.R.T. fs. 136; M.E.A. fs. 141; se aneja Acta de Constatación del Sr. J.P.S.J. fs. 144; Absolución de posiciones de S.V.S. fs. 150; Declaración testimonial de E.A. fs. 151.-

Se glosa el Dictamen N ***/2023 de la Sra. Agente Fiscal, que aconseja no hacer lugar a la acción entablada; opinión de la que me aparto, por una distinta valoración de la prueba. -

A fs. 159 por providencia de fecha 13/11/2023, pasan los presentes autos a despacho para ser resueltos. -

Y CONSIDERANDO: -1) Antes de entrar al análisis de la prueba rendida realizaré algunas consideraciones de orden Normativo y Doctrinario sobre la naturaleza de la acción que se intenta a fin de darle el marco legal de resolución de la causa. -

En primer término, el nuevo Cód. Civ. y Com. regula las defensas de la posesión y la tenencia, y define la finalidad de las mismas en el art. 2238, que establece: “Finalidad de las acciones posesorias y lesiones que las habilitan. Las acciones posesorias según haya turbación o desapoderamiento, tienen por finalidad mantener o recuperar el objeto sobre el que se tiene una relación de poder. Se otorgan ante actos materiales, producidos o de inminente producción, ejecutados con intención de tomar la posesión, contra la voluntad del poseedor o tenedor. Hay turbación cuando de los actos no resulta una exclusión absoluta del poseedor o del tenedor. Hay desapoderamiento cuando los actos tienen el efecto de excluir absolutamente al poseedor o al tenedor (...). A su turno desaparece la anualidad de las acciones posesorias como requisito de fondo para su ejercicio, subsistiendo como

requisitos procesales dentro de los códigos locales, a los que remite en el Art. 2246 que dice "Proceso. Las acciones posesorias tramitan por el proceso de conocimiento más abreviado que establecen las leyes procesales o el que determina el juez, atendiendo a las circunstancias del caso."

Cabe advertir que tipológicamente el interdicto iniciado por la actora encuadra en el art. 610 que regla el interdicto de retener la posesión o la tenencia".

-El régimen legal de este interdicto está contenido -en lo que a esta causa concierne- en los arts. 611/613 del C.P.C. y C.

El art. 611 del C.P.C.C.

reza que "Para que proceda el interdicto de retener se requerirá:

1°. Que quién lo intentare se encuentre en la actual posesión o tenencia de una cosa, mueble o inmueble.

2°. Que alguien amenazare perturbarle o lo perturbare en ellas mediante actos materiales".

El art. 621 del C.P.C.C. ESTABLECE QUE "caducidad: el interdicto de retener recobra y obra nueva no podrán promoverse después de transcurridos un año de los hechos en que se funda". -

En segundo lugar, para despejar cualquier duda al respecto, cabe recordar los alcances de una pretensión interdictal, según lo ha determinado la magistratura argentina:

- *El objeto de la prueba en un interdicto es el hecho en sí de la posesión y el despojo con violencia y clandestinidad, por lo tanto, resulta ajeno determinar si el actor es propietario del inmueble en cuestión, pues este proceso tiene por finalidad reponer las cosas al estado en que se encontraban, impidiendo que cada cual se hiciera justicia por su propia mano, con la consiguiente alteración del orden público y escarnio del derecho (C. Civ. y Com. Santiago del Estero, 2ª, 04/08/1997, -Gallardo, Raúl v. Olivera, Víctor H.) JA 1999-IV-síntesis).*

- Dentro de los alcances limitados del interdicto de retener, sólo se decide acerca de la posesión o tenencia como situación de hecho "sus possessionis" y no sobre el mejor título que las partes han podido tener respecto de la misma "jus possidendi" (C. Civ. y Com. Junín, 28/10/1985, - Zitti, Juan B. v. Dirección de la Energía de la Provincia de Buenos Aires) JA 1986-I-485.

- Tratándose de interdicto de recobrar, al igual que respecto de los de retener y obra nueva, la no anualidad de los hechos en que se funda -despojo o exclusión de la posesión o tenencia-, es uno de los presupuestos fácticos de admisibilidad de la acción, el que debe ser verificado por el órgano jurisdiccional, conjuntamente con los de la posesión o tenencia actual y el despojo o exclusión de éstos; ello así, la no anualidad integra la carga probatoria del actor (C. Apels, sala Civ. y Com., 13/09/1985, -Toso, José M. v. Redson, Horacio) JA 1985-IV, síntesis.-

-2) Que, entrando al análisis de la posición asumida por las partes tenemos en el presente juicio: la actora planteando **el Interdicto de Retener la Posesión**. Que del relato de los hechos la Sra. S.V.S., interpuso acción posesoria de Turbación y/o de Mantener la Posesión, en contra de R.I.F., sobre un inmueble ubicado en la Avda. las Américas s/n del Localidad San José, de este Dpto. de Santa María, Provincia de Catamarca (R.A.) identificado con la Mat. Cat. N.º ***** padrón N **** a fin de que se ordene a los accionados a cesar en la perturbación en la posesión, que ejerce sobre dicho inmueble. Dice que el inmueble objeto de esta litis, es contiguo al inmueble donde tiene radica su casa habitación en donde habita con su grupo familiar, hace más de 50 años, ello traduce la causa de posesión asumida y ejercida sobre la finca para cultivo sobre la cual ejerce la posesión con aminor de dueña; que el inmueble ha sido originalmente de legitima posesión de su abuela paterna M.Z.S., la que falleció en 1952, que a partir de dicho periodo continuo ministerio legis, en el ejercicio de dicha posesión su hijo L.R.S. -padre de la actora-; quien fallece 22/10/92, desde dicha fecha automáticamente y de pleno derecho asumí la posesión efectiva y real del bien y continuo ejerciéndola en la forma prescripta por la ley

, invirtiendo su título respecto a otros herederos, desarrollando actividad agrícola en la explotación de cultivos propios de la zona.

Dice que parece en fecha 25 de septiembre el Sr. R.I.F., junto a otras personas de su familia, pretendiente instalar un precario alambrado de cerramiento. En estas circunstancias ella se apersonó en la comisaria y realizó la denuncia en fecha 25/09/2020, en Fiscalía se dispuso una medida de no innovar. -

El demandado Sr. R.I.F., con el patrocinio letrado del Dr. C.L.P. Niega todos y cada uno de los hechos relatados por la actora. En la verdad de los hechos relata, que la propiedad de la cual quiere apropiarse la actora, le pertenece junto a los demás heredero de la Sra. M.Z.S.-

- Es requisito esencial para la procedencia del interdicto de Retener, que el actor invoque y pruebe su condición de tenedor o poseedor del inmueble al momento de los hechos turbatorios. El art. 612 es clarísimo respecto de que "La prueba sólo podrá versar sobre el hecho de la posesión o tenencia invocada por el actor, la verdad o falsedad de los actos de perturbación atribuidos al demandado, y fecha en que éstos se produjeron". -

Que corresponde determinar si la actora detenta la posesión sobre el inmueble objeto de Litis, y en su casa si los actos turbatorios fueron ejecutados por el demandado sobre el objeto de protección posesoria y si para el caso puede aplicarse una perspectiva de género. -

Veamos:

a) Sobre dicho inmueble debe demostrar que ejerce la posesión y/o tenencia y que corresponde al objeto de la litis. Dice que dicho predio, es contiguo al inmueble donde tiene radica su casa habitación en donde habita con su grupo familiar, hace más de 50 años, ello traduce la causa de posesión asumida y ejercida sobre la finca para cultivo sobre la cual ejerce la posesión con amino de Dueña, y esta circunstancia es corroborada por los testigos A. y G., quienes a fs. 135/136, reconocen como poseedora a doña S.V.S., dice: *"A LA TERCERA: Sí. La finca debe tener unos ochocientos metros cuadrados. Colinda con xxxxx para el Norte, para el Sur con la propiedad*

de I., para el Este La Ruta y para el Oeste con la propiedad de B.A.. - A LA CUARTA: No, no conozco, al único que conocí ahí es a L.S., yo lo conocí a él ahí, unos cuarenta años fácil. - A LA QUINTA: No sé, no lo conocí. - A LA SEXTA: Siempre trabajan con maíz, tiene planta también, plantas frutales. No sé quién sabrá trabajar ahí. Lo sé porque lo veo, también nos partimos el agua que nos corresponde, ahora lo hago con la hija, S.V.S. L.R.S. es persona fallecida.”; a fs. 136: “A LA SEGUNDA: Sí, si los conozco. Los conozco porque somos vecinos. - A LA TERCERA: Sí. Ella pone maíz, alfa para los animales, tiene plantas de membrillo. - Lo sé porque somos vecinos y vamos a pasear y alguna cosa. A LA CUARTA: La Sra. S.V.S. Yo tengo 57 años y ella ya vivía ahí, la conozco de años. A LA QUINTA: Don L.R.S., padre de S.V.S. Esta persona estuvo en posesión desde la época de los padres de Don L.R.S. Lo sé por mi madre. A LA SEXTA: Ella es ama de casa y cuida la finca porque ya no tiene marido, cuida los duraznos, las viñas, los membrillos, pone alfa, chacra, todo ese. Cuando digo ella digo, S.V.S. - A LA SEPTIMA; Nunca nadie. A LA OCTAVA: Yo tengo conocimiento que fue la parte opositora, el Sr. R.I.F. Lo sé porque cuentan los vecinos. Yo que sepa nadie fue a interrumpir ni querer apropiarse de esas tierras.”

Las manifestaciones testimoniales ya referenciadas, también son corroboradas por la declaración testimonial de la Sra. M.E.A., a fs. 141, quien dice: “**A LA SEGUNDA:** Si, los conozco a S.V.S., porque siempre hemos vivido en el lugar, los conozco como vecina, nunca hemos tenido un trato, con R.I.F. también, de pasada, no hemos tenido una relación muy íntima. - **A LA TERCERA:** Si, la conozco porque soy colindante con S.V.S. Está ubicada a la orilla del xxxxx , el inmueble una parte es terreno y otra parte es vivienda, más o menos serán 300 metros de largo y de ancho más o menos 40 metros. Tiene árboles, tiene plantas frutales, alfa, y la parte del fondo que está abandonada está llena de chañares, siempre la trabajan ahí al lado de la casa. - **A LA CUARTA:** Yo solo sabía que don L.R.S., el padre de S.V.S. habitaba siempre allí, y después quedo S.V.S, que ella cuando yo tuve problemas ahí ella medica que eso era herencia de ella. - **A LA QUINTA:** Quedo Silvia. - **A LA SEXTA:** Si

lo conocí, los últimos años de su vida, lo conocí prácticamente enfermo, un hombre tratable era. Él era el padre de S.V.S., Vivian en la misma propiedad. S.V.S. tiene otros hermanos más que también Vivian ahí, pero no se los nombres.” -

Las declaraciones testimoniales antes transcritas, de vecinos del lugar, son debidamente fundadas, por haber visto en primer lugar al Sr. L.R.S. y actualmente a su hija la Sra. S.V.S., cuidado la heredad, realizando cultivos entre los que detallan, alfalfa, chacra, membrillo, maíz, etc., es decir que continuamente ejerciendo una relación de poder sobre la heredad, que trasunta en la posesión de dicho predio; finalmente destaco que para el cultivo del inmueble se necesita poder gozar del derecho a la percepción de agua, que los vecinos utilizan según los usos y costumbres, logrando una armoniosa distribución para la producción agraria minifundista de la zona; dentro de cuya relación de poder con la cosa, la Sra. S.V.S. es respetada por los vecinos como dueña, y con tal con ella se realiza la distribución del uso del agua para riego, como refiere el testigo A. a fs. 135 “ v “ siempre trabajo con maíz , (...) Lo sé porque lo veo, también nos partimos el agua que nos corresponde, ahora lo hago con la hija S.V.S., L.R.S. es persona fallecida”.-

Por su parte de la prueba de Inspección Ocular glosada a fs. 144 surge que el Sr. Juez de Paz Constató: *“se trata de un terreno apto para cultivo de unos 18 por 150 mts. aproximadamente, está cercado en su costado oeste, en parte con postes de madera y hebras de alambre; el lado sur en parte con postes de madera y hebras de alambre y en parte con cercos de ramas y el costado norte no se encuentra cerrado. Ubicado en medio del terreno se observa un estanque de unos 10X6 mts., además de una camionada de piedra.: en el momento de la inspección se encuentra sembrado con chaucha, alfalfa y chacras. También se visualiza algunas plantas de membrillo y arboles propios de la zona con algarrobo y álamos. Hacia el Sud este de la propiedad hay álamos caídos y troceados en el piso. Preguntado los vecinos L.A.C. y el Sr. O.M.E., estos manifiestan que la poseedora del inmueble es la Sra. Silvia del valle Soria desde siempre. -“ (...)”.-*

De lo expuesto se puede colegir que efectivamente la Sra. S.V.S., es la actual poseedora del inmueble objeto de esta acción, donde tiene la casa habitación, precaria de adobe y realiza cultivos para la subsistencia familiar con chacra, maíz, membrillo, también alfalfa, que es utilizada para alimentar a sus animales, etc.-

b) Respecto de la verdad o falsedad de los actos de perturbación atribuidos al demandado, y fecha en que éstos se produjeron, resulta pertinente valora la absolución de posiciones de R.I.F., quien a fs. 127, reconoce que la Sra. S.V.S., desarrolla una actividad agrícola en pequeña escala en el inmueble objeto de este juicio. Como así también que nadie la molesto o interrumpió en su posesión a la Sra. S.V.S. De igual modo reconoce que el día 25 de septiembre de 2020 pretendió ilegítimamente asumir la posesión del inmueble. También reconoce que, ante sus actos de turbación en la posesión, la Sra. S.V.S. lo denunció penalmente por usurpación el día 25/09/2020.-

Es decir, que la colocación del alambrado precaria, que la actora relata en su demanda, es corroborada por el testigo A. (fs. 135) y reconocida además por el accionado, quien manifiestan que realizaron dicho acto, en el marco que la posesión sobre dicho predio tiene como continuador de la Suc. De M.Z.S.

c) Por último, siendo el deber de juzgar con perspectiva de género, transversal a cualquier causa a resolver, de conformidad y en cumplimiento de los compromisos asumidos internacionalmente por el Estado Argentino, en su posición de garante de derechos humanos, corresponde analizar los hechos desde dicha perspectiva, de manera integral y armónica con los principios establecidos por la Ley 26.485, Ley Provincial Nº 5434, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer (Cedaw), y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belem do Para). La transversalización se incorporó como estrategia para aplicar por los gobiernos firmantes del Plan de Acción y la Plataforma de Pekín con el objetivo de concretar la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres; y

se reitera en el Tercer Informe de Seguimiento de la Implementación de las Recomendaciones del Comité de Expertos del MESECVI 2020, insta a la *“Incorporación de la perspectiva de género y la erradicación de la violencia contra las mujeres de forma transversal en otros planes y acciones nacionales intersectoriales para el desarrollo, los derechos humanos, la inclusión y la justicia social.”*-

Y esta transversalización de la cuestión de género, implica que su análisis debe realizarse en la aplicación en todas las ramas del derecho, como la que aquí nos toca analizar, los derechos reales y posesorios.

El enfoque de género constituye una herramienta de análisis fundamental para los operadores judiciales en los casos traídos a su consideración dado el carácter estructural y transversal que asume el fenómeno de la violencia. En consecuencia, el Estado debe promover la investigación cuantitativa y cualitativa sobre la situación de la mujer, para poder conocer, identificar y evaluar el modo en que las desigualdades inciden en la estructura social y afectan su vida cotidiana. Resulta necesario visibilizar los actos de violencia que históricamente se han producido en contra de la mujer, atentando a su integridad, su patrimonio y la posibilidad de obtener sus medios de sustento, como en el caso de autos, donde Silvia en medio de estos actos de turbación de su posesión se ha visto expuesta a una relación de subordinación y sometimiento perpetrada por el demandado. -

A la luz del marco normativo enunciado, como la Conferencia sobre Mujeres Rurales de América Latina y el Caribe en el Año de la Agricultura Familiar (2014); La Estrategia de Montevideo para la Implementación de la Agenda Regional de Género en el Marco del Desarrollo Sostenible hacia 2030, emanada precisamente de la XIII Conferencia Regional de la Mujer, que alerta sobre la persistencia de pautas culturales patriarcales en América Latina y el Caribe que excluyen e invisibilizan la identidad y los conocimientos de las mujeres, especialmente las rurales, he arribado a la conclusión de que la conducta del demandado, importa la vulneración del

derecho de la Actora a una vida sin violencia, en función del art. 3 de la Ley 26.485. -

En efecto, el ingreso del demandado Sr. R.I.F. en el inmueble, cuya relación de poder o posesión detenta la actora Sra. S.V.S., para proceder a realizar un alambrado en la propiedad, denota un acto de violencia en contra de los derechos de propiedad y posesión de la actora, que deben ser visualizados con una mirada de género, lo que nos lleva a formular una serie de reflexiones sobre la importancia de su consideración en los pronunciamientos judiciales. Claramente ha existido violencia, si tomamos en consideración la fuerza física que el demandado, con personal a sus órdenes, debe haber efectuado para realizar el ingreso a la propiedad, sin permiso o autorización de su poseedora y contra su voluntad, proceder a la colocación del alambrado, intentando privar a ella de su medio de subsistencia, ya que resulta habitual y propio de las comunidades del interior de nuestra provincia, que las mujeres tomen a su cargo la producción de la tierra para obtener frutos que en general no son comercializados, sino que son utilizados para la propia alimentación familiar, y como ya se vio, S.V.S. cultiva chacha, maíz, membrillo, productos que son utilizados para el sustento familiar. Se trata de una mujer, adulta mayor (68 años de edad al momento de los hechos), que desarrolla su vida en un medio rural, y se encuentra amenazada por estas múltiples causas de vulnerabilidad. -

La CBDP incorpora la afectación de los derechos económicos de las mujeres en su art. 5º. Las 100 Reglas de Brasilia sobre "Acceso a la justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad" contempla la situación de quienes por razón de su género o por circunstancias económicas se encuentren con especiales dificultades para obtener el amparo jurisdiccional y hacer efectivos sus derechos. En este sentido, la ya referida ley 26.485, en su art. 5º define los distintos tipos de violencia. Específicamente, la normativa define que la violencia económica y patrimonial es aquella que "... se dirige a ocasionar un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de la mujer, a través de: a) La perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes. -

La gravedad de este acto de violencia, se pone a la luz, si se aprecia que los actos efectuados por el demandado, se basan en una relación desigual de poder históricamente arraigada en la comunidad. De este modo, la violencia patrimonial y económica, que implica privar a la mujer de su patrimonio o de la legítima asistencia económica, es una forma de violencia contra la mujer reconocida en la ley y una de las violencias más invisibilizadas y naturalizadas en la sociedad. -

En conclusión, se ha acreditado en autos que R.I.F., ha ejercido actos de violencia en contra de la Sra. S.V.S., al turbar la posesión que ella ejerce sobre la Mat. Cat. N.º *****, violentando sus derechos patrimoniales y económicos, contemplados en el la Ley 26.485, art. 5º, inc. 4º apartado a) : “a) La perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes”, y afectando con dichos actos, su vida, dignidad, integridad física, psicológica, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal.-

Finalmente para los colegas o estudiosos del derecho, que estiman que en la resolución de esta causa, o causas de esta naturaleza, hubiera sólo bastado la aplicación del Código Civil y Comercial, siendo innecesaria la perspectiva de género; tengo para mí que esta opinión, es un forma de invisibilizar los derechos de las mujeres, evitando su tratamiento dentro de todas las ramas del derecho, a las que estamos llamados a realizar en atención a la transversalización de las cuestiones vinculadas con la violencia de género.-

En consecuencia, por todo lo expuesto, adelanto opinión en el sentido de que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por la norma procesal y de fondos presentados, por lo que debe hacerse lugar la acción incoada en todas sus partes. -

3) COSTAS: De conformidad al art. 68 del C.P.C. las costas deberán ser soportadas por la parte vencida Sr. R.I.F., quedando la regulación de los honorarios correspondientes para el momento que exista base para los mismos. -

De conformidad a lo considerado y de acuerdo a las prescripciones del art. 163 del C.P.C.-

RESUELVO: I) Hacer lugar a la acción posesoria de Turbación y/o de Mantener la Posesión, incoado por la Sra. S.V.S. DNI N.º *****, en contra de R.I.F. DNI N.º *****, sobre un inmueble ubicado en la Avda. las Américas s/n del Localidad San José, de este Dpto. de Santa María, Provincia de Catamarca (R.A.) identificado con la Mat. Cat. N.º **** padrón N.º ****; **ORDENANDO** al accionado a cesar en la perturbación en la posesión de dicho Inmueble. En consecuencia, ordeno el inmediato desmantelamiento del precario alambrado instalado en el predio por parte del demandado, en un todo de acuerdo a lo valorado en los considerandos de la presente. -

II) Costas a la parte perdidosa, Sr. R.I.F., conforme lo considerado, difiriendo la regulación de honorarios hasta la reposición del sellado de ley, y encontrarse con base firme para tal fin. -

III) Protocolícese, notifíquese, ofíciase y luego que sea archívese. -